

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 153/1966, de 27 de enero, por el que se constituye una Sociedad de Inversiones Mobiliarias en el exterior.

En varias ocasiones el Gobierno ha autorizado al Instituto Nacional de Industria para participar y promover en el exterior diversas actividades, siendo aconsejable concentrarlas bajo unos mismos órganos, con el fin de actuar de forma conjunta y coordinada. Para ello se estima conveniente reunir las inversiones ya realizadas y las que en el futuro puedan encomendarse al Instituto en una Sociedad de cartera que detente, por el momento, las participaciones accionarias que correspondan a dicho Organismo en las Empresas cuya sede se encuentre en el extranjero, lo cual encaja dentro del marco de la específica competencia que atribuye al Instituto Nacional de Industria su Ley fundacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de enero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—En los términos previstos en los artículos primero y segundo y demás de pertinente aplicación de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se encomienda al Instituto Nacional de Industria la constitución de una Empresa de Inversiones Mobiliarias en el exterior, a la que aportará las participaciones accionarias del mismo en las Empresas con sede en el exterior y, en su caso, las que correspondan a otras Empresas extranjeras en las que el Gobierno estime conveniente que participe dicho Instituto.

Artículo segundo.—En la citada Empresa, y mientras las circunstancias así lo aconsejen, tendrá el Instituto Nacional de Industria la mayoría del capital acciones y, como consecuencia, el control de su Consejo de Administración.

Artículo tercero.—El Ministerio de Hacienda y Organismos competentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y concordantes de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, adoptará las medidas conducentes al financiamiento de la Empresa y las demás pertinentes para el mejor cumplimiento de lo que se establece en este Decreto, dictándose o proponiéndose las disposiciones que fueran necesarias para ello.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 154/1966, de 27 de enero, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir quinientos millones de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones INI-CALVO SOTELO, canjeables, octava emisión».

La Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria, de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, autoriza a dicho Organismo a emitir obligaciones nominativas o al portador, de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación sea autorizada por Decreto, en el que podrá concederse la garantía del Estado para el pago del capital y de los intereses de las Obligaciones emitidas.

El artículo dieciocho del Reglamento del Instituto Nacional de Industria, dictado para desarrollar la citada Ley y aprobado por Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, establece que el importe de tales obligaciones podrá adscribirse a una atención o Empresa determinada.

En el artículo quinto de la expresada Ley se señalan las ventajas de índole fiscal de que disfrutarán los expresados títulos y la posibilidad de que las entidades de Crédito, Seguro, Ahorro y Previsión puedan invertir sus disponibilidades en la adquisición de las indicadas obligaciones.

Con sujeción a la previsión de recursos financieros incluida por el Instituto Nacional de Industria en su presupuesto de mil novecientos sesenta y seis, se propone dicho Organismo emitir quinientos millones de pesetas en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-CALVO SOTELO, canjeables», cuyas características se señalan en la propuesta elevada por el Instituto Nacional de Industria al Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de catorce de enero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir quinientos millones de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones INI-CALVO SOTELO, canjeables, octava emisión», que gozarán de exención del impuesto sobre las rentas del capital.

Los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen para su emisión, conversión, transformación o canje y su negociación en Bolsa estarán exentos de toda clase de impuestos presentes y futuros y en especial del impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto, disfrutarán de iguales exenciones las entregas de fondos que el Instituto Nacional de Industria haga a las Empresas dependientes del mismo como consecuencia de la expresada emisión.

Artículo segundo.—La operación se hará mediante emisión a la par, de cien mil títulos al portador, de cinco mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al cien mil, que devengarán el interés del cinco y cuarto por ciento anual, libre de impuestos a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de veinte años, contados a partir de primero de enero de mil novecientos setenta y tres, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización del principal y el pago de los intereses por la cifra de cuarenta millones novecientos setenta y seis mil ciento cuarenta pesetas o la cantidad que resulte después de deducir el importe de las obligaciones que se conviertan en acciones.

Los cupones tendrán vencimiento treinta de enero y treinta de julio de cada año. La cuantía del primer cupón ascenderá al interés devengado desde el último día del mes en que se ingrese el importe del título suscrito hasta el primer vencimiento.

Artículo tercero.—Las expresadas obligaciones podrán convertirse en acciones de la «Empresa Nacional Calvo Sotelo de Combustibles Líquidos y Lubricantes, S. A.», durante el mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos, siempre que previamente lo hubiera solicitado el obligacionista durante el plazo comprendido entre el primero de julio y el treinta de septiembre del mismo año.

A los efectos del canje, las acciones se valorarán al cambio medio a que resulten en la Bolsa de Madrid en el segundo trimestre natural de mil novecientos setenta y dos (primero de abril a treinta de junio), con el límite mínimo de la par, y las obligaciones, al tipo fijo de ciento diez por ciento. Las diferencias que se produzcan por razón de no corresponder un número entero de acciones a las obligaciones que un mismo tenedor presente al canje podrán redondearse por defecto o por exceso, bien sea completando o recibiendo su importe en efectivo.

Dentro de los diez primeros días del mes de julio de mil novecientos setenta y dos se publicará en el «Boletín de Cotización Oficial» de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao el referido cambio de las acciones de la «Empresa Nacional Calvo Sotelo de Combustibles Líquidos y Lubricantes, S. A.», en el segundo trimestre de mil novecientos setenta y dos.

Artículo cuarto.—El Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones.

Artículo quinto.—Todas las Entidades sin distinción que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Mutualidades, Instituto Nacional de Previsión, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización y Sociedades en general quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso, en las expresadas obligaciones, que se admitirán de derecho a la cotización en las Bolsas oficiales y serán aceptadas como depósito o fianza por la Administración pública.

Artículo sexto.— Por los Ministros Subsecretario de la Presidencia y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 155/1966, de 27 de enero, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir dos mil millones de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones INI-ENSIDESA, canjeables, decimonovena emisión».

La Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria, de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, autoriza a dicho Organismo a emitir obligaciones nominativas o al portador, de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación sea autorizada por Decreto en el que podrá concederse la garantía del Estado para el pago del capital y de los intereses de las obligaciones emitidas.

El artículo dieciocho del Reglamento del Instituto Nacional de Industria, dictado para desarrollar la citada Ley y aprobado por Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, establece que el importe de tales obligaciones podrá adscribirse a una atención o Empresa determinada.

En el artículo quinto de la expresada Ley se señalan las ventajas de índole fiscal de que disfrutarán los expresados títulos y la posibilidad de que las Entidades de Crédito, Seguro, Ahorro y Previsión puedan invertir sus disponibilidades en la adquisición de las indicadas obligaciones.

Con sujeción a la previsión de recursos financieros incluida por el Instituto Nacional de Industria en su presupuesto de 1966, se propone dicho Organismo emitir dos mil millones de pesetas en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-ENSIDESA, canjeables», cuyas características se señalan en la propuesta elevada por el Instituto Nacional de Industria al Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de catorce de enero de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir dos mil millones de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones INI-ENSIDESA canjeables, decimonovena emisión» que gozarán de exención del impuesto sobre las rentas del capital.

Los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen para su emisión, conversión, transformación o canje, y su negociación en Bolsa estarán exentos de toda clase de impuestos presentes y futuros y en especial del impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto, disfrutarán de iguales exenciones las entregas de fondos que el Instituto Nacional de Industria haga a las Empresas dependientes del mismo como consecuencia de la expresada emisión.

Artículo segundo.—La operación se hará mediante emisión a la par, de cuatrocientos mil títulos al portador, de cinco mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al cuatrocientos mil, que devengarán el interés del cinco y cuatro por ciento anual, libre de impuestos, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de veinte años, contados a partir de primero de enero de mil novecientos setenta y dos, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización del principal y el pago de los intereses por la cifra de ciento sesenta y tres millones novecientos cuatro mil quinientos sesenta pesetas o la cantidad que resulte después de deducir el importe de las obligaciones que se conviertan en acciones.

Los cupones tendrán vencimiento treinta de abril y treinta de octubre de cada año. La cuantía del primer cupón ascenderá al interés devengado desde el último día del mes en que se ingrese el importe del título suscrito hasta el primer vencimiento.

Artículo tercero.—Las expresadas obligaciones podrán convertirse en acciones de la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», durante el mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno, siempre que previamente lo hubiera solicitado el obligacionista durante el plazo comprendido entre el primero de julio y el treinta de septiembre del mismo año.

A los efectos del canje, las acciones se valorarán al cambio medio a que resulten en la Bolsa de Madrid en el segundo trimestre natural de mil novecientos setenta y uno (primero de abril a treinta de junio), con el límite mínimo de la par, y las

obligaciones al tipo fijo del ciento diez por ciento. Las diferencias que se produzcan por razón de no corresponder un número entero de acciones a las obligaciones que un mismo tenedor presente al canje podrán redondearse por defecto o por exceso, bien sea completando o recibiendo su importe en efectivo.

Dentro de los diez primeros días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno se publicará en los Boletines de Cotización Oficial de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao, el referido cambio de las acciones de la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», en el segundo trimestre de mil novecientos setenta y uno.

Artículo cuarto.—El Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones.

Artículo quinto.—Todas las Entidades, sin distinción, que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Mutualidades, Instituto Nacional de Previsión, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización y Sociedades en general, quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso, en las expresadas obligaciones, que se admitirán de derecho a la cotización en las Bolsas oficiales y serán aceptadas como depósito o fianza por la Administración pública.

Artículo sexto.—Por los Ministros Subsecretario de la Presidencia y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 26 de enero de 1966 sobre convenios entre la Gerencia de Urbanización y el Patrimonio Forestal del Estado.

Excmos. Sres.: La urbanización de los terrenos en los polígonos que la Gerencia de Urbanización del Ministerio de la Vivienda ejecuta en todo el ámbito nacional exige como complemento necesario la ornamentación vegetal que dé alegría y amenidad a los conjuntos habitables y el establecimiento de las zonas verdes adecuadas que cumplan con las exigencias higiénicas naturales y al propio tiempo sean utilizables para la expansión y recreo de sus usuarios.

La actuación y experiencia del Patrimonio Forestal del Estado, especializado en la materia y dotado de aquellos elementos necesarios al fin que se señala, hace conveniente que la ejecución de las labores apuntadas puedan ser encomendadas a este Organismo dentro de las previsiones y ordenación que señale la Gerencia de Urbanización en cada caso en sus programas de actuación.

Al objeto de establecer las bases de la colaboración entre los Ministerios de la Vivienda y Agricultura para la ejecución de estos trabajos con la mayor celeridad y eficacia, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de la Vivienda, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Podrán ser objeto de colaboración entre ambos Ministerios los siguientes trabajos:

- a) Creación de masas verdes de repoblación forestal.
- b) Creación de parques y jardines.
- c) Ornamentación de vías y accesos.
- d) Suministro de plantas.
- e) Creación de viveros.

Artículo 2.º Dentro del marco de colaboración señalado en el artículo precedente la Gerencia de Urbanización podrá concertar en cada caso con el Patrimonio Forestal del Estado los convenios procedentes en orden a la especificación de los trabajos a realizar, plazos de ejecución, presupuestos, recepción de aquéllos, forma de pago y cualquiera otra circunstancia relativa a las labores objeto de la presente Orden.

Artículo 3.º La ejecución de los trabajos por el Patrimonio Forestal del Estado tendrá el carácter de prestación de servicios, debiendo aquél ser reintegrado de los gastos que realice con cargo a los créditos presupuestarios de la Gerencia de Urbanización.

Artículo 4.º Será competencia de la Gerencia de Urbanización la resolución de los problemas relativos a la propiedad y ocupación de los terrenos sobre los que hayan de realizarse los trabajos, actuando el Patrimonio Forestal del Estado en ejecución de los mismos como mandatario de aquel Organismo.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 26 de enero de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de la Vivienda.